



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 29 de septiembre del año 2022
Radicado: 08001310500820220031500.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: EMILIO HUMBERTO TALERO VILLALBA.

DEMANDADOS: FIDUPREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA / ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por **EMILIO HUMBERTO TALERO VILLALBA** contra **FIDUPREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA / ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, se concluyó que esta se ajusta a los requisitos previstos para tal efecto por los artículos 25 y 26 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) Modificados respectiva/e por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, e igualmente con lo estipulado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se **ADMITE** la demanda allegada.

Désele el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA establecido en el Artículo 74 y subsiguientes del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social); o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Así mismo, se PREVIENE a la parte demandante, que la notificación de esta providencia a la FIDUPREVISORA S.A. es una carga procesal del despacho¹, mientras que la de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, es de su competencia. Dicha notificación, deberá surtirse a las demandadas conforme con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; poniéndoles de presente que deberán emitir respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles, el cual se empezará a contar dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y una vez el iniciador haya acusado recibido o se constate por otro medio el acceso del destinatario al contenido. De esta manera, se surtirá el traslado de rigor de que trata el artículo 74 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

Adicionalmente, según ordena el Parágrafo 1° del artículo 31 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, las demandadas al realizar su contestación de

¹ Por tratarse de una entidad pública. Esto, en los términos del Artículo 41 del Decreto Ley 2158 de 1948 – Modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

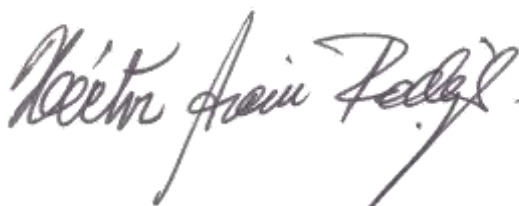
la demanda, deberán aportar los documentos relacionadas en aquella que se encuentren en su poder.

Por la Secretaría del despacho, infórmese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y a la Procuraduría 20 Judicial I Asuntos Del Trabajo y Seguridad Social de Barranquilla de la existencia de la demanda.

De otra parte, se advierte a las partes que, las respectivas audiencias se celebrarán de forma oral y bajo las reglas descritas en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Por último, revisado el poder que acompaña el escrito de demanda, y en atención a que reúne los requisitos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, se RECONOCE personería jurídica al profesional del derecho EBERTO MOISES PARDO FÁBREGAS, portador de la tarjeta profesional No. 64.339 del Consejo Superior de la Judicatura; para actuar en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Héctor Manuel Arcón Rodríguez', is centered on the page.

**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.**